

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 383 – 2013 AMAZONAS

El delito de hurto agravado, prevé una sanción no menor de tres ni mayor de seis años, y el delito de daño agravado reprime con una pena no menor de uno ni mayor de seis años, ambos han sido materia de la acusación fiscal; no alcanzan el criterio de summa poena estatuido en la norma procesal penal, por lo que el recurso de casación planteado deviene en inadmisible.

VISTOS; el recurso de casación

Lima, catorce de marzo de dos mil catorce.

interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados Edgar Zuta Alvarado, Abraham Vilcarromero Torrejón, Lorenzo Torrejón García, Armando Vilcarromero Chuquimbalqui y Noé Torrejón Torres, Segundo Vilca Huamán contra la sentencia de vista del tres de julio de dos mil trece, obrante a fojas trescientos veintisiete; Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y, CONSIDERANDO. PRIMERO. Que, los recurrentes en forma conjunta fundamentan su recurso de casación a fojas trescientos ochenta y cinco, invocando las causales contenidas en los incisos uno, dos y tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, esto es: a) inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; b) inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; c) indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas para su aplicación, replicando los mismos argumentos que el recurso de apelación [fojas









SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 383 – 2013 AMAZONAS

PODER JUDICIAL

ciento noventa y tres], sosteniendo que: i) no se pronunció sobre aspectos sustanciales de los alegatos de clausura de la defensa técnica, ni sobre la validez de las ITF, por no haber sido notificados los impugnantes, vulnerando el debido proceso; ii) no se absolvió el cuestionamiento a la capacidad e idoneidad de los testigos de cargo y peritos valorativos; iii) se condenó por hurto agravado pero se decretó el pago indemnizatorio por lo sustraído, en base a la pericia de valorización de daños, lo que es incongruente ya que la reparación civil tiene relación directa con el delito cometido; iv) al valorar las pruebas de cargo, no se observaron las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, soslayando las pruebas de descargos, transgrediendo el principio de igualdad de armas e incurriendo en falta de motivación de las resoluciones; v) se aplicó erróneamente la estructura del tipo penal de daños que prevé el artículo doscientos cinco del Código Penal, en tanto la propiedad es de la Comunidad Campesina de Levanto y se encontraba en abandono, con lo cual no se produce la condición que el bien sea total o parcialmente ajeno; vi) tampoco se configura el delito de hurto agravado porque es consustancial establecer la propiedad y preexistencia, conforme lo estipula el artículo doscientos uno del Código Procesal Penal, no existiendo pericia de valorización, no existe hurto simple, y por consiguiente, sus agravantes; vii) se inaplicaron de los artículos ochenta y parte in fine del ochenta y tres, concordado con el doscientos cinco del Código Penal, puesto qué si los hechos constituyen delito de daños simples acaecidos el veintidós de febrero y veintiuno de abril de dos mil diez, la acción penal ha prescrito, lo que debe aplicarse de oficio. SEGUNDO. Que, conforme al estado de



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 383 – 2013 AMAZONAS

PODER JUDICIAL

la causa y en aplicación de lo previsto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que, es de precisar que se ha cumplido el trámite de traslado respectivo a las partes y que la admisibilidad del recurso de casación se rige por la concordancia de los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. TERCERO. Que, se recurrió una sentencia de vista que confirmando la de primera instancia condenó a Segundo Vilca Huamán, Lorenzo Torrejón García, Noé Torrejón Torres y Armando Vilcarromero Torrejón como autores del delito daños, y a Abraham Vilcarromero Chuquimbalqui y Edgar Zuta Alvarado como autores del delito de daños y hurto agravado, en agravio de Ernesto Cruz Culquericra; estos delitos incriminados no alcanzan el criterio de summa poena previsto en el literal b) apartado dos, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, los cuales han sido materia de requerimiento acusatorio por la fiscalía [fojas tres, del cuaderno de debate] y se encuentran tipificados en los artículos ciento ochenta y cinco, con las agravantes previstas en los incisos dos, tres y seis del artículo ciento ochenta y seis del Código Penal, además, del artículo doscientos cinço, concordado con el inciso cuatro del artículo doscientos seis del mencionado texto penal; que, en ninguno de los supuestos el délito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tiene señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años, por consiguiente, al no cumplirse con uno





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 383 – 2013 AMAZONAS

PODER JUDICIAL

de los presupuestos formales señalados en la norma objetiva, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación y no corresponde apreciar los demás presupuestos de admisibilidad, más aún cuando no se invocó el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinado en casación, si esta Sala Suprema, conforme al apartado cuatro del artículo mencionado, estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. CUARTO. Que, menester señalar que el inciso uno del artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, señala que "La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal", por lo encontrándose los hechos ilícitos en concurso, la acción penal se encontró vigente al momento de expedir el fallo de segunda instancia, siendo esto así, el recurso de casación carece de sustento válido, lo que le resta toda posibilidad de instar una casación de la recurrida e impide conocer el asunto. QUINTO. Que, no existe motivos para exonerar de las costas a los recurrentes que interpusieron el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación del apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito. Por estos fundamentos: declararon I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados Segundo Vilca Huamán, Lorenzo Torrejón García, Noé Torrejón Torres, Armando Vilcarromero chuquimbalqui, Edgar Zuta Alvarado y Abraham Vilcarromero Torrejón contra la sentencia de vista del tres de julio de dos mil trece, obrante a fojas trescientos veintisiete, que confirmó la de primera instancia del catorce de setiembre de dos mil



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 383 – 2013 AMAZONAS

PODER JUDICIAL

doce, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve, en el extremo que condena a los referidos sentenciados, por la comisión del delito de hurto agravado y daños; con los demás que contiene la misma; II. CONDENARON a los recurrentes al pago de las costas por la tramitación del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria; III. MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

PP/rrr

2 6 JUN 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA